

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

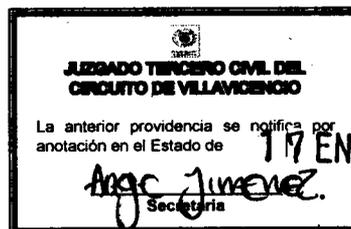
Expediente N° 500013103003 2013 00370 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se accede a la petición presentada por el extremo actor y en consecuencia, por secretaría **oficiese** al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI para que a costa de la parte demandante remita certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-121568.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

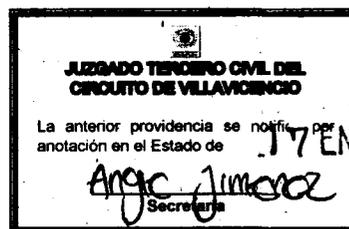
Expediente Nº 500013103003 2014 00216 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se niega por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZON toda vez que la solicitud no cumple con los presupuestos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la revocatoria del mandato por parte del poderdante, ya que, conforme se observa en auto del 4 de abril de 2016, el Despacho aceptó la renuncia del mencionado togado.

Notifíquese (2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00216 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada en término la demanda por parte de **CLINICA MARTHA S.A.**, y de **SALUDCOOP EPS en Liquidación**.

Se reconoce personería para actuar al togado FRANK JOSE AVILA SIERRA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada CLINICA MARTHA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a la abogada JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON.

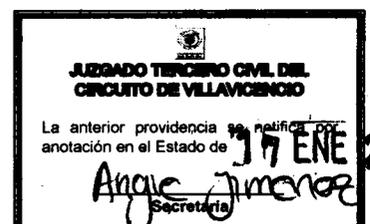
A efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia y por ser una carga de la parte que impide continuar con el proceso, para los efectos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte demandante para que realice la totalidad de los actos necesarios con el propósito de que sea notificado personalmente el liquidador de la EPS SALUDCOOP en Liquidación, conforme se ordenó en auto del 4 de abril de 2016, numeral I. Se otorga el término de 30 días para dicha labor, luego de lo cual, de no cumplirse la carga, será terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase (2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00390 00

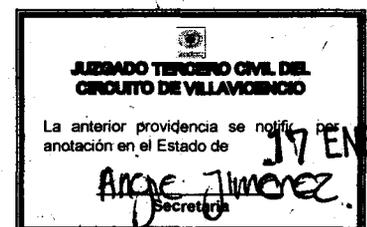
Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó el desconocimiento del domicilio de **OMAR SALAZAR** al ser devuelta la citación para notificación personal por haber cambiado de domicilio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso (en concordancia con el canon 108 de la misma norma), se ordena su emplazamiento.

El edicto con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACÓL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00033 00

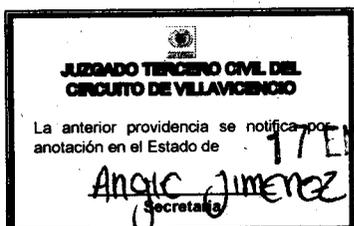
Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que la parte demandante no acreditó haber efectuado el pago de los gastos para la expedición de las copias auténticas de la prueba trasladada aquí decretada, pese a haberse requerido previamente para que lo hiciera, el Despacho dispone tener por **desistida** dicha prueba.

En consecuencia, y vencido el término probatorio en este asunto sin que exista prueba pendiente por practicar, este Despacho dispone señalar como día para que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el **lunes 29 de mayo de 2017, a las 08:30 AM.**

Notifíquese


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00267 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Vencido el término probatorio en este asunto sin que exista prueba pendiente por practicar, este Despacho dispone señalar como día para que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el **lunes 29 de mayo de 2017, a las 1:35 PM.**

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

17 ENE 2017

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 17 ENE 20 Angie Jimenez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

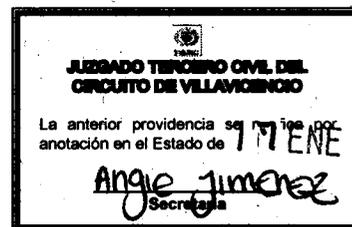
Expediente N° 500013103003 2012 00082 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que la auxiliar de la justicia GLADYS MORA NAVARRO aparece como excluida de la lista de auxiliares, el Despacho procede a relevarla y, en consecuencia nombra a YOVANY TOVAR ROMERO como perito contador, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en audiencia del 21 de marzo de 2014, en el acápite de pruebas "POR LA PARTE DEMANDADA" "PRUEBA PERICIAL" (fl.41), para tal efecto téngase como datos de contacto del perito los siguientes ytrvillao@hotmail.com, 3143315245 y Cll 4E No. 24 - 48 ALBORADA.

Notifíquese y Cúmplase (2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00082 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Obre en autos el Oficio No. 3365 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se informa que dicho Despacho tomó atenta nota al embargo de remanentes aquí decretado.

Notifíquese (2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que la demandada Coomeva EPS no acreditó haber efectuado el pago de los honorarios fijados por la Universidad Nacional de Colombia para realizar el dictamen por ella solicitado, el Despacho dispone tener por desistida la prueba referida.

De igual forma, y comoquiera que el presente proceso no puede avanzar hasta tanto no se alleguen la experticia decretada a la parte demandante, el Despacho dispone –con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso- **requerir** al extremo activo para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite la entrega de los documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal, es decir, la historia clínica del señor Álvaro Heli Mora Cubillos posterior a noviembre de 2007 y copia de la providencia del 21 de enero de 2016; lo anterior, so pena de dar por desistida la prueba.

Así mismo, por Secretaría infórmese al Instituto de Medicina Legal los datos pertinentes para que dicha entidad puede notificar al demandante, o a su apoderado, directamente las citaciones que en el futuro le haga al señor Álvaro Heli Mora Cubillos, siendo del caso requerir al demandante para que preste la colaboración debida y atienda las citaciones que le haga el Instituto de Medicina Legal. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00425 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el avalúo comercial que antecede no fue objetado, no siendo otro el trámite a seguir, bajo las reglas del Código General del Proceso el Juzgado **dispone**:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, el día 28 de febrero de 2017, a las 9 AM.

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

3. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo y entréguese al interesado para su publicación en radio y prensa.

4. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de \$230.211.072.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00302 00

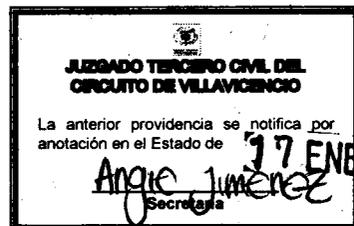
Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se accede a lo solicitado por el abogado de la parte actora, visto a folio 330 del cuaderno 1-2. Por **Secretaría elabórese** nuevamente el oficio correspondiente y anéxese lo necesario para la práctica de la prueba pericial que ha ordenado el despacho ya hace 5 años. Déjese constancia del día de la elaboración.

La **parte demandante** cuenta con el término de 30 días, contados desde la elaboración de la documentación ordenada en el párrafo precedente, para acreditar que la Sociedad Oftalmológica de Colombia recibió el oficio que va a preparar la Secretaría, los anexos necesarios, así como el pago de las expensas a que haya lugar; so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



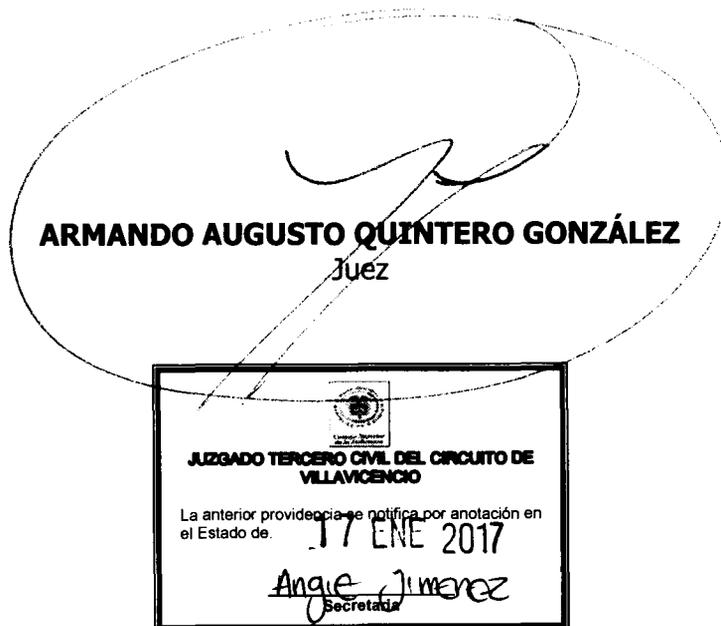
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo "[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías (...) hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores...", y visto que la anotación 14 del Certificado de Tradición y Libertad de la avioneta con matrícula HK 1635 contempla que sobre ésta recae un gravamen hipotecario a favor de Gilma Lozano de Gutiérrez, se ordena al accionante llevar a cabo su notificación, para lo que podrá consultar la Escritura N° 3621 del veintiséis (26) de agosto de 2002, de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, o dirigirla a la dirección que sea de su conocimiento, labor que deberá adelantarse dentro del término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte demandante y cumplido lo requerido en auto de veintisiete (27) de septiembre de 2016, se **decreta:**

El secuestro de la avioneta Cessna, identificada con matrícula HK – 1635, denunciada como de propiedad de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta ASAM Ltda, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía –Reparto- del Municipio de Villanueva (Casanare), donde se encuentra ubicado el bien mueble, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Para los efectos pertinentes, y según lo informado por el demandante, la aeronave se encuentra ubicada en la pista de SOCEAGRO.

Se designa como secuestre a **Julio Cesar Cepeda Mateus**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en atención a que se cumplió el término indicado por la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, sin que se informara sobre el registro de la medida cautelar o acerca de si fue otorgada la propiedad de la avioneta identificada con matrícula HK 1648 a Aeroagricola del Llano SAS, se requiere a dicha entidad comunique lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00123 00

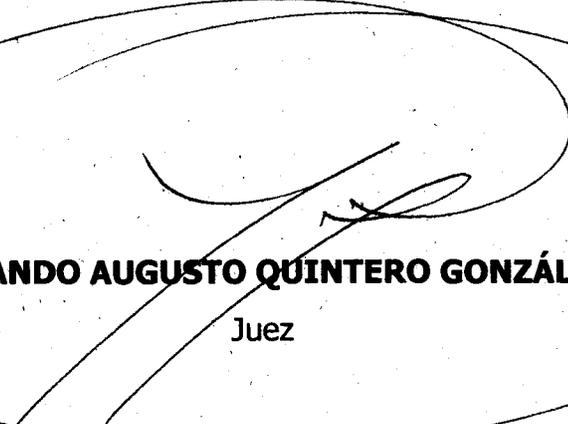
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código del Código General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Transportes Taxi Estrella Ltda contra La Equidad Seguros Generales – Organismo Cooperativo.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange Jimenez</i> Secretaria</p>	<p>17 ENE 2017</p>
--	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00123 00

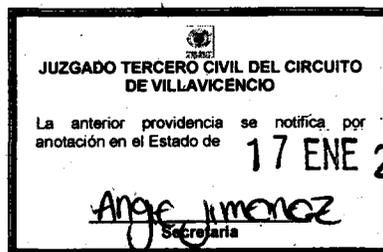
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del escrito de excepciones previas por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1º del inciso 2º, artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 de dicha codificación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte demandante y cumplido lo requerido en el numeral 4° del auto de diecinueve (19) de abril de 2016, se **decreta**:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 143237 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Sandra Yolima Rico Morales, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Pedro Antonio Sánchez Sánchez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Como quiera que la apoderada de la parte actora intentó notificar a Sandra Yolima Rico Morales, siendo devuelta la citación por el motivo de "No reside/Cambio de domicilio"¹, y habiéndose manifestado por la actora que desconoce otra dirección a la que enviar la misma, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, con las formalidades señaladas en el mencionado canon procesal.

El edicto con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 48, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

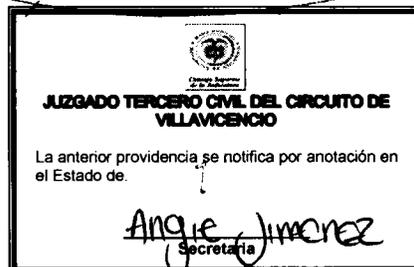
Expediente N° 500013103003 2008 00213 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que quien solicita las medidas cautelares no es parte dentro del asunto de la referencia, se niegan las mismas.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00049 00

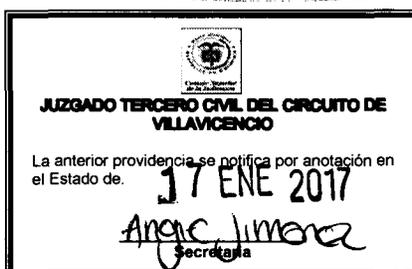
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el presente asunto terminó con sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda, no se toma nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander.

De otra parte, que Secretaría verifique el cumplimiento del numeral 2° de la sentencia de veintiuno (21) de junio de 2013.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00506 00

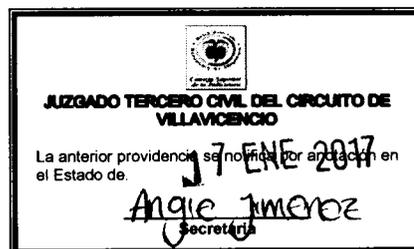
Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que fue consultada la página de la Superintendencia de Sociedades y no se observó trámite de reorganización vigente ni acuerdo en relación que esté ejecutándose respecto Otranspel Ltda, además de haberse revisado la página Registro Único Empresarial y Social – Cámara de Comercio, observándose que la razón social de la sociedad accionada no ha sido adicionada con las palabras "En Reorganización", y dado que se advierte por el extremo pasivo que tal entidad adelanta un proceso de dicha naturaleza ante la Superintendencia mencionada –razón para que ésta solicite la suspensión del asunto de la referencia– se **dispone** que, previo a resolver cualquier solicitud obrante en el expediente, se allegue por la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de Otranspel Ltda, lo anterior, para verificar que aún se encuentre en dicho estado.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

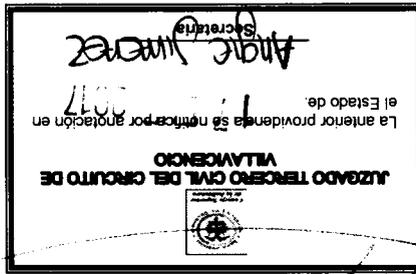
Expediente No 500013103003 1998 00815 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no existe petición que resolver, devuélvase el asunto a Secretaría para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00132 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Cumplido con el trámite de rigor y sin que se evidencie la operancia de causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 470 del C. de P.C. corresponde mediante la presente providencia, decidir sobre la petición de la división material del bien inmueble objeto de la litis.

LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este juzgado, Martha Janeth Hernández Arias pretende que por el trámite especial indicado en los artículos 467 y ss. del C. de P.C., con citación de Martha Yaneth Burgos Suarez y Carlos Hernando Burgos Herrera, se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 31 No. 31-54/56 del Barrio el Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda y en la escritura pública No 7990 del 28 de noviembre de 1997, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para efectos de que se efectuó la partición bajo la siguiente equivalencia:

Comuneros	Derechos
ð Extremo activo: - Martha Janeth Hernández Arias	50%
ð Extremo pasivo - Martha Yaneth Burgos Suarez	25%
- Carlos Hernando Burgos Herrera	25%

Cumplidas las formalidades previstas por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto de 4 de mayo de 2015 (folio 97), posteriormente los demandados se notificaron por conducta concluyente y se allanaron a las pretensiones de la demanda (folios 99 a 103).

Mediante auto del 20 de noviembre de 2015, el Despacho de oficio ordenó la práctica de un peritazgo a fin de determinar si el bien objeto de Litis era susceptible de ser dividido materialmente de acuerdo con las normas de urbanismo vigentes. Rendido el Dictamen correspondiente y su posterior aclaración, se le corrió traslado a las partes por tres días para que se pronunciaran al respecto, término en el cual no se formuló ningún tipo de objeción u observación alguna a la experticia practicada dentro de este proceso.

Finiquitado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al despacho, en donde se encuentran para el proferimiento de la presente decisión:

CONSIDERACIONES

El artículo 467 y s.s. del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 1374 del Código Civil, conceden legitimidad a quien pretenda solicitar la división material o la venta ad-valorem con el fin de se distribuya el producto, donde ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Por otro lado, el artículo 468 de la norma Procesal Civil, igualmente señala que la *"Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando **se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta**"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según lo establecido con anterioridad, encuentra el Despacho que la división material solicitada sobre el bien objeto de Litis es improcedente, pues como bien lo evidencia el perito al momento de rendir su dictamen y su posterior aclaración, el bien no es divisible materialmente en las proporciones que corresponderían a los tres comuneros, ya que de llegarse a decretar la división pretendida se desconocerían los frentes mínimos establecidos en el artículo 316 del Acuerdo 287 del 2015 -"Plan de Ordenamiento Territorial POT"-, expedido por la Alcaldía de Villavicencio, pues el predio tiene en total un frente de 10.0 metros de los cuales el 50% corresponde a la demandante, es decir tendría un frente de 5.2 metros, y los otros dos propietarios tendrían un frente de 2.6 metros cada uno, por lo cual es

evidente la imposibilidad de dividir el terreno conforme lo solicitado, máxime cuando el mismo ya se encuentra totalmente edificado.

En conclusión, este Juez a pesar de tener acreditada la calidad de comuneros de las partes, no encuentra procedente decretar la división material de aquél como quiera que no se cuenta con el área suficiente conforme al Acuerdo 287 de 2015 "POT" de la ciudad de Villavicencio para así decretarlo, en consecuencia procederá a decretar la venta del predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la VENTA AD-VALOREM del inmueble ubicado en la Calle 31 No. 31-54/56 del Barrio el Porvenir de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-47349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído manifiesten si prescinden de efectuar el avalúo del bien y disponen de común acuerdo señalar el valor del mismo, vencido dicho término sin que exista pronunciamiento de las partes se ordenará decretar el avalúo correspondiente.

TERCERO: DISPONER el secuestro del inmueble objeto de división, descrito en la parte motiva de esta providencia.

Para la práctica de esta diligencia se dispone **comisionar** con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de la zona respectiva de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, para lo cual se designa a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará la designación.

Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

CUARTO: Los gastos que demande esta venta serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota (art. 473 del C. de P. C.).

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIEJA**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie Jimenez
Secretaria

17 ENE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se **reconoce personería** para actuar a la togada LAURA CAROLINA RUIZ LOPEZ como apoderada judicial de la parte demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO CÓPERATIVO EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1285 de 2008, procede el despacho a realizar **saneamiento del proceso**, con el propósito de evitar nulidades procesales futuras que generen denegación de justicia para los ciudadanos, en los siguientes términos:

Revisado el actuar del abogado de la parte demandante, respecto del trámite de notificación personal, se observan irregularidades que impiden tener por notificada a la demandada por aviso; habida cuenta que en la demanda se señaló un lugar de notificación¹ diferente al registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad pasiva² como lugar de notificación judicial; así como el utilizado en el citatorio³, como en el aviso⁴, son diferentes a los consignados en la demanda y en el Certificado aludido.

De suerte que es inevitable para el despacho revocar la providencia calendada 16 de noviembre de 2016 (fl. 543), dada su abierta ilegalidad, por lo que se dejará **sin valor y efecto**, para en su lugar considerar notificada a la sociedad demandada por **conducta concluyente** desde la notificación del presente proveído y, de contera, comenzará a correr el término de **traslado** para contestar la demanda al día siguiente. **Así se decide.**

Ahora bien, para no perder el turno en la agenda, se mantendrá el día 26 de abril de 2017, a las 8 de la mañana, como fecha en la que se realizará la audiencia inicial en este caso. Pero se decretará la misma por auto una vez finalice el término de traslado de las excepciones de mérito, en el evento que se propongan.

¹ Ver folio 453, cuando se indicó: "Carrera 37 # 33ª-19, Barrio Barzal, en la ciudad de Villavicencio.

² Ver folio 457, cuando se observa "Dirección de Notificación Judicial: Avenida 13 No. 109-20. Municipio: Bogotá".

³ Ver folio 517, cuando se indicó "Calle 128 No. 54-07 Prado Veraniego Bogotá".

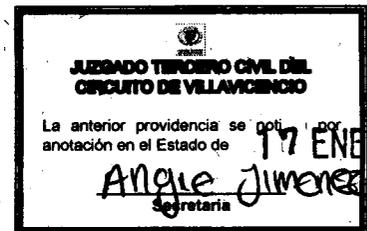
⁴ Ver folio 519, cuando se indicó: "Calle 128 No. 54-07 Prado Veraniego Bogotá".

Por lo anterior, se **ordena a la Secretaría** vigilar el presente proceso con el propósito de darle celeridad al trámite que se presente, y así poder ingresar el expediente al despacho lo más pronto posible con el fin de citar a la audiencia inicial.

Este caso tiene **prioridad** sobre los demás, hasta cuando se cite a la primera audiencia tantas veces aludidas. Se **requiere** al abogado de la parte demandante para que gestione el cumplimiento de la presente decisión, inclusive solicitando hablar con el Juez.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 231 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el traslado de excepciones en lo que legalmente corresponda.

Interrogatorio de parte: se Decreta escuchar a los demandados en interrogatorio en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Oficios: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional para que a costa del interesado remita con destino a este despacho y para este proceso, toda información tributaria de FUMIMETA EXTINTORES SEGURIDAD con NIT 1121852859-5.

Se niega la solicitud de oficiar a dicha entidad para efectos de obtener información tributaria de las demás personas jurídicas y naturales relacionadas por la parte interesada, esto por ser impertinente dicha información para este proceso.

2.- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda.

Interrogatorio de parte: se Decreta escuchar al demandante en interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Siendo el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, el Despacho dispone hacer el correspondiente tránsito de legislación para que el presente proceso se adelante con las reglas del Código General del Proceso y en consecuencia dispone convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **23 de mayo del presente año a las 1:35 PM:**

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17 ENE 2017
	Ange Jimenez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 491 00

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ÁBRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decretéense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1.- SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el traslado de excepciones en lo que legalmente corresponda.

Testimonial: Recepciónese el **testimonio** de José Guillermo Eslava Condé, Alba Nory Marín Marulanda, José Arnulfo Cárdenas Leal, Álvaro Mojica Garzón, en audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Inspección Judicial: Practíquese inspección judicial, con intervención de perito sobre el predio objeto de usucapión para verificar la posesión que se alega en el *sub lite*.

Se **designa** como perito al auxiliar de la Justicia **Nelson Enrique Albarracín**. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

Para la diligencia, se señala la hora de las 7:30 AM, del día 7 de abril del año en curso.

2.- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda.

Testimonial: Para escuchar a los señores José Joaquín Arenas Monasterio y Henry Arenas Algarra, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3- PRUEBAS DE OFICIO.

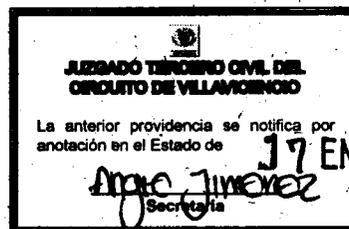
Interrogatorio de parte: se Decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se llevará a cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

...

Siendo el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso; el Despacho dispone hacer el correspondiente tránsito de legislación para que el presente proceso se adelante con las reglas del Código General del Proceso y en consecuencia dispone convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 23 del mes de mayo del presente año a las 8:30 AM.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00532 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las solicitudes de medidas cautelares efectuadas por el apoderado de la parte demandante y allegadas por un lado, la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad acerca del registro de la medida de embargo, así como la del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta en igual sentido, se **decreta**:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 170671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Neila Garzón, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

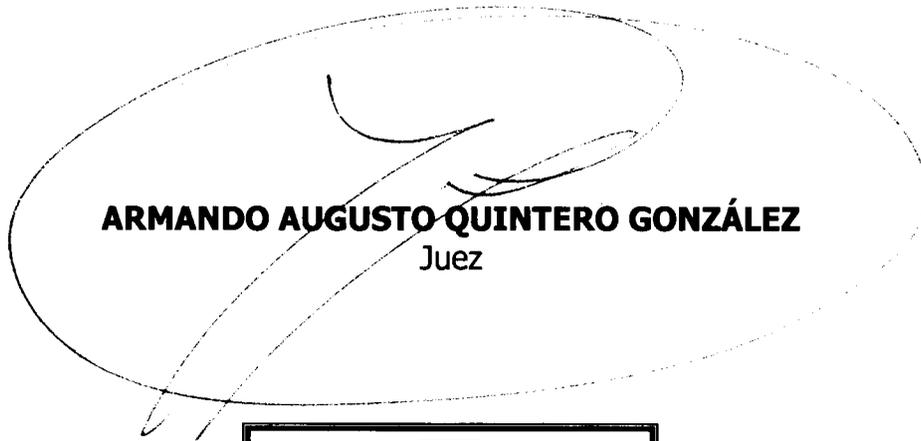
Se designa como secuestre a **María Cleofe Beltrán Buitrago**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

El secuestro del vehículo de placas KGE - 905, denunciado como de propiedad de Neila Garzón, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de -Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Se designa como secuestre a **Julio Cesar Cepeda Mateus**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **17 ENE 2017**
Angele Jimenez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00366 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En cuanto a la solicitud de aclarar el auto por el que se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 60574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, perteneciente a Omar Daniel Céspedes¹, sustentada en que se debió ordenar dicha cautela sobre la totalidad del bien, dado que los propietarios son demandados en el asunto de la referencia, preciso es advertir que respecto a la cuota parte que pertenece a César Augusto Céspedes Calderón, aquella fue decretada mediante proveído de dieciocho (18) de diciembre de 2015, por lo que la totalidad del inmueble se encuentra embargado, razón suficiente para que no se atienda dicha petición.

De otra parte, en atención al escrito de medidas cautelares, se decreta:

El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar o correspondan a favor de Cesar Augusto Céspedes Calderón, Omar Daniel Céspedes Torres y Heliodoro Céspedes dentro de los procesos identificados de la siguiente manera:

1. Radicado 500013103001 2016 00155 00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. Radicado 500013103003 2016 00319 00, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Radicados 500013103005 2015 00045 00, 500013103005 2016 00115 00 y 500013103005 2016 00444 00, adelantados ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$2.504.803.304,47**.

¹ Folio 14, cuaderno de medidas. Auto de veintinueve (29) de noviembre de 2016.

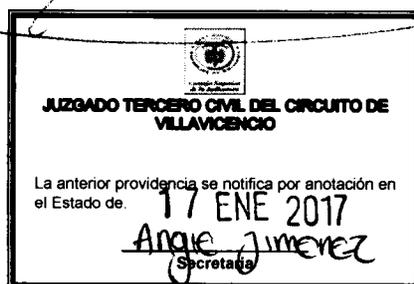
De otra parte, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 48888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Heliodoro Céspedes Torres, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el inmueble, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Fideligno Sabogal Reyes**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por último, se niega lo referente al embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 145528 y 230 – 70779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que dicha solicitud fue atendida con anterioridad a través de providencia de nueve (9) de diciembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00123 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Luz Amparo Jiménez Rodríguez como apoderada de Transportes Taxi Estrella Ltda, para los fines y en los términos del poder conferido.

Comoquiera que la demanda fue interpuesta contra Transportes Taxi Estrella Ltda y se aportó certificado de existencia y representación legal donde aparece la razón social bajo la misma denominación, es fácil advertir que la parte demandante no demandó a una persona distinta sino que se trata de un error cometido por el Despacho al momento de la admisión de la demanda, por lo que se **deja incólume** el auto impugnado y en su lugar se dispone **corregir** dicho proveído en el sentido que deberá entenderse que se admitió el libelo genitor en contra de Transportes Taxi Estrella Ltda.

En lo que respecta a la admisión del escrito introductorio y el inicio del asunto de la referencia en contra de Javier Cruz Reyes, visto que el mismo iba dirigido contra éste, se tiene que no hubo equivocación alguna en tal sentido.

Por otro lado, vista la sustitución del poder realizada por la apoderada de Transporte Taxi Estrella Ltda a Jhonathan Alexis Garzón León, se reconoce personería jurídica a éste último como apoderado de la sociedad demandada.

En ese orden, téngase por contestada dentro del término la demanda por parte de Transportes Taxi Estrella Ltda, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (5) días, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 de dicha codificación.

De otra parte, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de catorce (14) de junio de 2016, orden que refiere a llevar a cabo el emplazamiento de Javier Cruz Reyes, actuación que

deberá adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Asunto	:	Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía
Radicación N°	:	500013103003 2015 00393 00
Demandante	:	Ana Teresa Barreto y otras
Demandado	:	Asociación Colegio San Luis Rey
Decisión	:	Rechaza Factor Cuantía

KPLP

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada primero (1) de noviembre de 2016.

De otra parte, en atención a la solicitud de entrega de los inmuebles objeto del proceso de la referencia, la que no cuenta con comprobante alguno de haber realizado el correspondiente pago del valor reconocido bajo el concepto de mejoras, el Despacho encuentra oportuno señalar que *"...el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva"*¹, más aún, es de destacarse lo dispuesto en la providencia que resolvió la primera instancia donde se indicó cómo se llevaría a cabo la restitución de los bienes *"...siempre y cuando se haya verificado el pago, o se asegure a su satisfacción el mismo, de las mejoras a que tienen derecho los [demandados]"*², de manera que se resuelve de manera desfavorable el pedimento elevado por el extremo actor.

Todavía más, visto que la sociedad ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. – FIDULTRA S.A. fue liquidada³, y siendo ésta propietaria del 83.228505% de los inmuebles referidos, se advierte que como dicha persona jurídica se encuentra extinta, es necesario acreditar a quién le fue adjudicada la cuota parte que perteneció a la sociedad accionante, motivo por el que se **requiere** al apoderado de dicho ente societario para que informe lo que acaba de indicarse.

Por último, frente a la solicitud de una de las demandantes, se estima que deberá ajustar su petición conforme lo regula el canon 306 del Estatuto

¹ Código General del Proceso, artículo 310.

² Folio 165, cuaderno 1.

³ Folio 170, cuaderno principal.

General Procesal, si es lo que pretende, para lo que deberá tener en cuenta que "[I]a condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta", sumándose a ello que el reconocimiento de frutos solo será exigible "...desde la fecha en que FIDULTRA S.A. cancele las mejoras a los demandados..."⁴.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

